

->



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA  
[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Unión Marital de Hecho - Digital  
No. 11001 3110 023 2022 00550 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la demandada contra el auto proferido el 6 de febrero de 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de pérdida de competencia.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

La inconformidad se sustenta en los siguientes términos:

**“Primero:** Mediante el Auto impugnado el Despacho decide no acceder a la solicitud de pérdida de competencia, solicitada por este extremo procesal, bajo el argumento que el término de un (1) año establecido en el artículo 121 del C. G. P. se cumplió el día cinco (5) de Octubre de 2021, fecha esa en la que se debió elevar dicha petición, en razón a ello se tiene por saneada la presente actuación, posición esta que riñe con la verdad procesal, conforme lo expongo a continuación, siendo este el principal motivo de inconformismo y reparos sobre la providencia impugnada.

**“Segundo:** Difiero de la posición del Despacho, habida consideración que esta no está consagrada dentro de los parámetros establecidos jurisprudencialmente para que prospere dicha solicitud; tal y como lo cite en mi solicitud de pérdida de competencia, cuando mencione especialmente que:

**“... Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:**

- (i) **Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.** (Es claro que en nuestro asunto no se ha proferido sentencia).
  - (ii) **Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.**
  - (iii) **Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.**
  - (iv) **Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.**
  - (v) **Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.**
- ...”. El resaltado es mío.

**“Tercero:** Ahora bien y en gracia de discusión, si bien es cierto el artículo 121 del C. G. P. establece un término de un (1) año, para que el Juez de conocimiento produzca la decisión de fondo, término prorrogable por un máximo de seis (6) meses, ha de tenerse en cuenta que nuestro proceso lleva un periodo de vida de veintiocho (28) meses, de los cuales ha permanecido al Despacho durante dieciséis (16) meses y diecinueve (19) días, por lo cual al hacer una simple operación matemática esta Apoderada Judicial elevo la solicitud dentro del año conferido para el efecto, por tanto esa saneabilidad no es procedente.

Que la jurisprudencia no contempla la subsanación de la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación en el que se integró la demanda, contenía en su acápite de hechos las fechas de inicio y terminación de la convivencia, conforme se había solicitado en el auto inadmisorio de la demanda.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se revoque, reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 1 de marzo del 2023.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio).

Ahora bien, en cuanto a las causales de inadmisión de la demanda, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en su artículo 90 precisa:

“(…)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.

“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

“3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

“4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

“5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

“6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”

En cuanto al numeral 1, el artículo 82 ibidem, señala:

“**Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“1. La designación del juez a quien se dirija.

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

“3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

“4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

“5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

“8. Los fundamentos de derecho.

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

“11. Los demás que exija la ley. (...)” (Negrilla fuera de texto para resaltar

## CASO EN CONCRETO:

Delanteramente este Estrado Judicial anuncia que no se revocará el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Con fundamento en las normas citadas, se encuentra que la orden dada en el auto inadmisorio, en cuanto a presentar en las pretensiones las fechas de inicio y terminación de la convivencia que presuntamente constituyo una unión marital de hecho, tiene por fundamento la garantía constitucional al debido proceso y derecho a la defensa, puesto que, sin tal información, sería imposible trabar la litis, motivo por el cual resulta acertado el rechazo de la demanda al no haberse subsanado tal omisión.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación que realiza el recurrente respecto a que en los hechos se expusieron las fechas de inicio y terminación de la convivencia, revisado el documento adjunto al correo electrónico, de fecha 22 de noviembre de 2022, con el que se pretendía subsanar la demanda, obrante en el archivo pdf 07.2 del expediente digital, no encuentra el Despacho que se hiciera modificación alguna al acápite de hechos ni de pretensiones, e incluso se observa que el escrito aún se encuentra dirigida al Juez del Circuito de Familia (Reparto), por lo que la información presentada en el escrito de reposición no corresponde a lo obrante en el documento de subsanación.

Corolario, se concederá el recurso subsidiario de apelación, en efecto suspensivo, por encontrarse enlistado en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, concediendo el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos a su impugnación, y se dispondrá que por secretaría se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 324, remitiendo el expediente digital sin lugar al traslado del escrito de sustentación en razón a que no se ha trabado la litis.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto proferido el 1 de marzo del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: OTORGAR** el término de tres (3) días para que, si lo considera necesario, el recurrente agregue nuevos argumentos a su impugnación, , conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 324 ibidem, sin lugar a traslado del escrito de sustentación, en razón a que no se ha trabado la litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 043  
HOY: 4 de abril de 2024  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  
\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria